



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro
Referencia 25843-31-84-001-2021-00165-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto de 15 de febrero de 2024 que dictó el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, dentro del proceso de sucesión del causante Luis Eduardo Velásquez Alvarado.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo importante para decidir que durante audiencia agotada el 19 de julio de 2023 se presentaron por las partes del litigio -aisladamente- los inventarios y avalúos, los que en oportunidad fueron objetados mutuamente, luego, la *a quo* programó audiencia con el propósito de zanjar los reparos y, además, advirtió a las partes ceñirse a lo reglado en el artículo 501 del cgp.

2. La juez, a través del auto apelado, declaró parcialmente probadas las objeciones, incluyendo dentro del activo, entre otras, las siguientes partidas: "...**partida sexta:** lote denominado *Bella Vista Dos* ubicado en la vereda *Concubita* del municipio de *Sutatausa*, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-58222, avaluado en la

*suma de \$1.300.000 (...) **partida décimo segunda:** el derecho de dominio y posesión que se tiene sobre el inmueble predio rural denominado Lote "Villa Patricia", ubicado en la vereda Concubita, jurisdicción del municipio de Sutatausa, identificado con folio de matrícula No. 172-24414. Avaluado en la suma de \$2.500.000 (...) **partida décimo cuarta:** el derecho de dominio y posesión de una cuota parte equivalente al 33.3% que se tiene sobre el inmueble rural denominado "Lote La Mina", ubicado en la vereda Tablón, jurisdicción del municipio de Cucunuba, con un área total de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 Mts²), identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 172-12114. Avaluado en la suma de \$150.000...".*

A su turno, prescindió de la partida 7º, concerniente a "seis mil (6.000) acciones en la compañía Inversiones Velásquez L y L Ltda. transformada en sociedad por acciones simplificadas SAS en el año 2010, hoy Inversiones Velásquez L y L SAS", esto, con soporte en que se autorizó su negociación a través de actas de 6 de diciembre de 2011 y 8 de agosto de 2012, tal y como lo indicó la sociedad.

Por concepto de compensaciones excluyó las enumeradas 9º, 10º y 11º que circundan sobre los rodantes de placas SQA028, DBS785 y XIA287, en consideración a que fueron comercializados previo a la muerte del finado.

Disposiciones cobijadas por los avalúos catastrales y demás legajos obrantes en el expediente, advirtiendo la falladora que dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 501 del cgp no se remitieron los dictámenes para desatar las objeciones.

3. La cesionaria Hexa de Colombia SAS, presentó recurso de apelación en audiencia y sustentado por escrito, exhibiendo las razones por las cuales no acató el contenido de la norma descrita; adujo que la semana previa a la diligencia tuvo lugar una reunión con la cónyugue y los herederos del causante, pactando la suspensión de la audiencia, no obstante, indicó que se trasgredió su buena fe, ya que su contraparte no refrendó lo concertado, sin que su omisión pudiera considerarse una incuria *“toda vez que en el mismo desarrollo de la diligencia se aportaron los avalúos”*.

Así las cosas, reprobó las partidas referenciadas -en su mayoría- con sustentó en el material que no fue considerado por las circunstancias ya aludidas.

Entre otros pronunciamientos, censuró que se haya desconocido el valor asignado a la partida 12º por la cónyugue sobreviviente, y en su lugar, se fijara un avalúo desactualizado en contraste al valor catastral. Añadió que debían ser agregadas las partidas de los vehículos, atendiendo a que hacen parte de la sociedad conyugal, precisando también que, la transferencia del dominio se produjo con posterioridad a la muerte del causante con la acotación de una *“probable adulteración”* de los documentos usados para ese fin.

CONSIDERACIONES

A propósito del recurso de apelación y en aras de juzgar la pertinencia jurídica de las motivaciones que sirvieron para solventar las objeciones en la *litis*, impera memorar lo instituido en el artículo 501 del cgp, en cuanto a la forma en la que deben dirimirse *“las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión de bienes y deudas sociales”*, que está gobernada en el numeral 3º, que dice, al efecto que *“el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes”*. (énfasis suplido).

En tal orden, refulge claro que el precepto, sin ambigüedad, consagra el instante procesal pertinente para que los intervinientes en la pugna aporten los medios que versen sobre los valores de los bienes inventariados, que a voces del canon 117 del cgp es perentorio e improrrogable.

De cara a tales pronunciamientos, en el *sub judice* el recurrente incumplió con el término del citado artículo 509, circunstancia que, por demás, impide ahora considerar las probanzas

aportadas tardíamente y confrontarlas con lo solventado en el juicio, pues ello sólo era procedente, como viene de decirse, en caso de que la cesionaria hubiera aportado en el lapso previsto lo que ambiciona en este escenario, puesto en otras palabras, pretendió a destiempo, agotar una actuación que le era propia acatar previo a la actuación apelada, pedimento que por no contar con sustentó jurídico idóneo resultó, sin más, improcedente, razón suficiente para decidir la alzada en ese idéntico sentido.

En adición, se tiene que los argumentos a partir de los cuales apoyó su omisión lucen defectuosos con lo advertido en el plenario, nótese que atribuyó tal incuria a un presunto acuerdo verbal con su contraparte, cuyo desenlace lo fue una reunión llevada a cabo el 13 de febrero de 2024, empero, una vista al plenario permite visualizar que radicó en esa fecha petición de suspensión amparada en otras circunstancias que distan de las ventiladas en el escrito de censura, y huérfana del respaldo de la bancada opuesta.

En esas condiciones, el supuesto acuerdo extra proceso no ataba al juez para su concesión, enaltecido con la negativa de la otra parte en posponer la actuación, de otro lado, su pedimento de aplazamiento enfilado el 13 de febrero de 2024 se invocó de modo extemporáneo, es decir, por fuera de la oportunidad que la ley le permitía anexar pruebas.

Sin perjuicio, la juez decidió el asunto con suficientes insumos demostrativos, pues basó sus inferencias en los avalúos catastrales ya obrantes en las diligencias no mereció alguna amonestación; en esas condiciones, no hay mérito para efectuar el escrutinio de los insumos que no se arribaron a tiempo, por manera que las críticas encauzadas a confrontar las partidas con tales elementos se desestimarán, procediendo únicamente al examen de los planteamientos que están desprovistos de aquella base.

En punto de las 6.000 acciones de la compañía Inversiones Velásquez L&L SAS, se decantó que por actas de 16 de diciembre de 2011 y 8 de agosto de 2012 en junta extraordinaria de accionista se autorizó la negociación de las acciones en cabeza del causante a la sociedad Grupo Empresarial Gemvero Sociedad en Comandita Simple, lo cual se ajustaba al excluirla de los activos, aunado a la falta de acreditación certera de la titularidad de esos derechos en cabeza del difunto o la sociedad conyugal, conjetura que conducía a concluir del modo en que lo hizo la *a quo*.

Ahora y respecto de los reproches enfilados contra la ponderación que la juez impartió para justipreciar el feudo denominado "*lote Villa Patricia*", se advierte que la parte que la inventarió la valoró en "\$32.608.500", a partir de su avalúo catastral, no obstante, la juez lo alteró abruptamente fijándolo en "\$2.500.000".

Respecto de lo cual, se debe advertir que no es ajeno que en pos de ofrecer una salida jurídica a tal problemática, la juez debía echar mano del último inciso del artículo 501 del cgp, y en cuanto a ese aspecto, memórese que el punto de partida para la definición de tales debates es el consenso de las partes, de tal forma que, si aquellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez, por lo que desde esa perspectiva, surge evidente que la objeción enderezada en contra de la partida lo fue por su valor, para que pudiera ser confrontada por dictamen pericial, empero, al estar desprovisto el expediente de aquella experticia, lo apropiado era rechazarla y en consecuencia adoptar la valoración de quien la aportó, quien además trazó el justiprecio por su avalúo catastral, sin que tenga fundamento la suma deducida por la funcionaria judicial, la cual se aparta de aquella tasación.

Ya en lo que respecta a los automotores con placas SQA028, DBS785 y XIA287, se halló que lo pretendido por el recurrente es que se incluyan como compensación en favor de la masa herencial al ser *"bienes de la sociedad conyugal"*, de lo cual se advierte que para considerarse en rigor tal calidad, debió acreditarse que aquella se benefició de ellos y que ingresó incrementando su patrimonio, lo cual luce desprovisto de medios que corroboren tales supuestos, enaltecido con la vaga petición de su inclusión, dado que no señaló, como lo requería el asunto, porque procedían las

compensaciones, así, la mera versión del recurrente no es suficiente para tener por demostrada la inclusión de las partidas en cuestión,

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado: *"[La finalidad de] la institución jurídica de la compensación (...) es la de hacer efectiva la equidad entre los cónyuges y, por lo tanto, para que uno de ellos deba correr con la carga de restituir al otro el valor de cualquier bien, debe estar previamente acreditado que se benefició de ellos, esto es, que ese bien ingresó realmente a la masa social incrementando su patrimonio (...) Es, entonces, deber del cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate, para hacerse acreedor a la compensación, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecencial como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; lo contrario, equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa, carecería de ella (...)",* (STC12701-2019).

Por demás, conforme a lo visto en el histórico de propietarios de los rodantes, estos pertenecían al de *cujus* previo a su deceso, situación que desde una óptica preliminar haría pensar que podrían incluirse dentro del inventario, sin embargo, bien mirado el asunto *sub examine* surge patente que fueron objeto de venta mediante contratos de compraventa, sin que tenga asidero las críticas a cuestionar dichos negocios jurídicos que tildó de fraudulentos, en tanto tal situación no puede surtirse por este sendero.

Por lo tanto, se modificará parcialmente la determinación censurada, en lo que respecta al monto de la partida que circunda sobre el feudo denominado "lote Villa Patricia".

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **modificar parcialmente** el auto recurrido, en el sentido de avaluar la partida 12º en la suma de \$32.608.500. Lo demás queda incólume.

Una vez cobre ejecutoria remítase a la oficina de origen, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiMe2PUI4_xlrwGh7ZiFX74BAq9TLFyfOltik-2xOwSI5g?e=DK8owf

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdc1deecfeb34cf06c3915e047813470e17168389062205b721d7716c93e703**

Documento generado en 30/04/2024 10:11:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>